

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 03 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 3 - 28010

Teléfono: 914931930

Fax: 914931958

34011520

NIG: 28.079.00.4-2018/0020411

Procedimiento Conflicto colectivo 326/2018 Secc. 3

Materia: Negociación convenio colectivo

DEMANDANTE: CONSEJERIA DE PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID y FEDERACION DE SERVICIOS PÚBLICOS UGT

DEMANDADO: ASOCIACION DE EMPRESAS DE PREVENCION-EXTINCION DE INCENDIOS FORESTALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID y otros 5

Ilmos. Sres.

D. JOSÉ RAMÓN FERNÁNDEZ OTERO
Dña. VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN
D. JOSE IGNACIO DE ORO PULIDO SANZ

En Madrid, a veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

Vistos por la Sección nº 3 de Sala de lo Social, los presentes autos nº 326/2018 seguidos a instancia de UGT - FEDERACION DE SERVICIOS PÚBLICOS, representada y asistida por el letrado D. Saturnino Gil Serrano, contra ██████████ S.A. ██████████, representada y asistida por la letrada D^a Susana Pizarroso González, ASOCIACION DE EMPRESAS DE PREVENCION-EXTINCION DE INCENDIOS FORESTALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID (ASEPEIF), representada y asistida por el letrado D. Juan José Yago Luján, MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA, S.A. (██████████), representada y asistida por el letrado D. Miguel Sánchez Domínguez, FIRET BOMBEROS FORESTALES, representada y asistida por el letrado D. Héctor Mota Diestro, SINDICATO DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE LA CGT, representada y asistida por el letrado D. Anastasio Hernández de la Fuente, y FEDERACION DE SERVICIOS PRIVADOS CCOO MADRID, representada y asistida por la letrada D^a. Lorena Gil Fuertes, sobre convenio colectivo, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE IGNACIO DE ORO PULIDO SANZ,

EN NOMBRE DE S.M. REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA N° 569/18-FG

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 26/04/2018 se presentó demanda formulada por UGT - FEDERACION DE SERVICIOS PÚBLICOS y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes asistiendo todas, y abierto el acto de juicio manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas, según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - El presente conflicto colectivo afecta a los trabajadores que prestan servicios en el sector de prevención-extinción de incendios forestales de la Comunidad de Madrid, cuando permanecen en situación de Disponibilidad Grado I, a los que es aplicable el Convenio Colectivo del Sector de Prevención- Extinción de Incendios Forestales de la Comunidad de Madrid.

SEGUNDO. - El servicio de prevención de incendios forestales en la Comunidad de Madrid se divide en dos zonas: oeste y este. En la zona oeste existen 15 puestos de encuentro y en la zona este 14 puestos de encuentro -pliegos prescripciones técnicas particulares, aportados por las empresas [REDACTED] SA y [REDACTED] (documento nº 1 de cada una de esas empresas, documentos 3 a 5 de [REDACTED] SA y documentos nº 3 a 6 de [REDACTED]

TERCERO. - La Comunidad de Madrid adjudicó el servicio de prevención de incendios forestales de la zona oeste a [REDACTED] SA y el de la zona este a [REDACTED], figurando en los pliegos prescripciones técnicas particulares que el trabajador deberá presentarse completamente equipado en el punto de encuentro en un plazo máximo de treinta minutos desde el momento en el que se le comunique -documento nº 1 (folio 58, zona este y folio 62, zona oeste) de cada una de esas empresas-.

CUARTO. – Se ha celebrado el preceptivo acto de conciliación –documento primero que acompaña a la demanda-.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Apreciación de los hechos probados.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97.2 de la LRJS procede consignar los razonamientos que han llevado a las conclusiones fácticas precedentes. Los hechos probados se extraen de prueba documental no controvertida incorporada a los autos.

SEGUNDO.- La cuestión que se suscita en el presente conflicto colectivo se circunscribe a determinar si se debe considerar como tiempo de trabajo el tiempo que los trabajadores que prestan servicios en el sector de prevención-extinción de incendios forestales de la Comunidad de Madrid, cuando permanecen en situación de Disponibilidad Grado I establecida en el Convenio Colectivo del Sector de Prevención- Extinción de Incendios Forestales de la Comunidad de Madrid.

El referido convenio regula la disponibilidad en el artículo 36 que dispone: “*Los trabajadores por razones del servicio de prevención y extinción de incendios forestales deberán permanecer disponibles y localizables fuera de su jornada de trabajo.*”

Se definen dos tipos de disponibilidad:

- *Disponibilidad en grado 1: Es aquella en el que trabajador deberá presentarse completamente equipado en el punto de encuentro en un plazo máximo de treinta minutos desde el momento en el que se le comunique.*

- *Disponibilidad en grado 2: Es aquella en el que trabajador deberá presentarse completamente equipado en el punto de encuentro a la hora que se le indique con un preaviso mínimo de cuatro horas.*

Durante la campaña de alto riesgo, el trabajador estará en disponibilidad en grado I de la siguiente forma:

Durante la campaña de alto riesgo el trabajador estará en disponibilidad en grado I en su día de trabajo desde las 0.00 horas hasta las 0.00 del siguiente día, descontando el tiempo de la jornada normal. Asimismo, durante la campaña de alto riesgo, el trabajador estará localizable durante las veinticuatro horas de su día de libranza para ser avisado de la hora de incorporación en su día de trabajo.

Durante la campaña de bajo y medio riesgo el trabajador estará en disponibilidad por semanas completas desde el lunes a las 0.00 horas, descontando el tiempo de la jornada normal y según los cuadrantes que establezca la empresa. Dichos cuadrantes no podrán establecer una disponibilidad superior a dos semanas de cada seis, en cómputo por campaña dentro del año natural, siendo una de ellas en grado I y otra en grado 2.

Durante la campaña de alto riesgo, a la hora de citar a un retén en su disponibilidad para acudir a un incendio se citará primero al retén que esté en horario de disponibilidad del día que trabaja.

Durante los períodos de disponibilidad, el trabajador deberá estar localizable en los teléfonos de contacto que haya comunicado a la empresa o, en su caso, portar el «buscapersonas» que le haya sido entregado.

Dichos horarios podrán, por circunstancias del servicio, ser variados previa comunicación a los trabajadores con quince días de antelación. Dicho plazo podrá ser modificado cuando concurren causas o circunstancias excepcionales considerados como tales por la comisión paritaria del presente convenio colectivo.”

Se plantea el presente colectivo como consecuencia al haber dictado sentencia el Tribunal de Justicia de la Unión Europea el 21 de febrero de 2018 que ha afirmado que “*El*

artículo 2 de la Directiva 2003/88 debe interpretarse en el sentido de que el tiempo de guardia que un trabajador pasa en su domicilio con la obligación de responder a las convocatorias de su empresario en un plazo de ocho minutos, plazo que restringe considerablemente la posibilidad de realizar otras actividades, debe considerarse «tiempo de trabajo.».

El artículo 2 de la Directiva europea 2003/88/CE define el tiempo de trabajo como *“todo período durante el cual el trabajador permanezca en el trabajo, a disposición del empresario y en ejercicio de su actividad o de sus funciones, de conformidad con las legislaciones y/o prácticas nacionales”.*

La jurisprudencia europea sostiene que los conceptos de tiempo de trabajo y período de descanso se excluyen mutuamente, sin que exista una categoría intermedia, por lo que si se obliga al trabajador a permanecer físicamente en un lugar fijado por el empresario y a disposición de éste para prestar servicios, no se puede considerar como periodo de descanso, siendo irrelevante que no exista prestación efectiva de servicios, sin que admita la equiparación entre inactividad laboral y descansos, aunque pueda el trabajador incluso dormir en el centro de trabajo, puesto que existe una limitación prácticamente absoluta de su libertad personal y vital, por lo que cuando existe exigencia de presencia física en el lugar determinado por la empresa y la disposición del trabajador a desarrollar el trabajo debe calificarse a ese periodo como de trabajo, lo que se recoge en las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 octubre de 2000 -caso Simap-, 9 de septiembre de 2003, -caso Jaeger- y 1 de diciembre de 2005, -caso Dellas-. Sin embargo, también se recoge en la sentencia de 9 de septiembre de 2003, -caso Jaeger-, ya reseñada, que en las guardias no presenciales, el trabajador puede administrar su tiempo con menos limitaciones y dedicarse a sus intereses personales y de ocio y que por ello, en estos casos, no es tiempo de trabajo efectivo el dedicado a la prestación efectiva de servicios aunque el trabajador este sujeto a localización.

En la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de febrero de 2018 –caso Patzac-, se examina un supuesto que la demandante entiende equiparable al que es objeto de la presente demanda, concretamente, el de un trabajador -bombero- que tiene que estar localizado en su domicilio y desplazarse a su lugar de trabajo, el determinado por el empresario, en el plazo de 8 minutos, lo que supone, de una parte, la obligación de estar en un lugar determinado por el empresario –su vivienda- y, de otro, la necesidad de presentarse en el lugar de trabajo en un plazo muy breve, concluyendo la sentencia que en ese caso las restricciones, geográfica y temporal, son tales que se puede equiparar a una guardia de presencia al estar completamente limitado para poder realizar sus intereses personales y de ocio y consecuentemente debe computar como tiempo de trabajo efectivo.

En el supuesto de autos, tal y como hemos reseñado, los trabajadores afectados por el conflicto colectivo deberán presentarse completamente equipados en el punto de encuentro en un plazo máximo de treinta minutos desde el momento en el que se les comunique. Como se puede comprobar las circunstancias no son exactamente las mismas, pues en este caso no se les obliga a encontrarse en un determinado sitio durante el periodo de la guardia localizable y, el lapso temporal para incorporarse al puesto de trabajo no es tan breve. Obviamente, supone una restricción y les está limitando para poder realizar cualquier actividad, pero ello acontece en cualquier guardia de localización -es una circunstancia inherente a la misma- y entendemos además que en todos estos casos el tiempo para

incorporarse al puesto de trabajo es necesariamente breve, lo que se desprende del sector al que se referían las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el médico, no siendo razonable que en el supuesto de una urgencia médica se permita un periodo amplio para incorporarse al puesto de trabajo, a lo que habría que añadir a mayor abundamiento, que en el supuesto de autos se trata de un colectivo que presta servicios en el medio rural y lo habitual será que residan en localidades cercanas al punto de encuentro y que su vida social se desarrolle normalmente en la zona, y también que los desplazamientos se realicen con más rapidez que en ciudades o grandes aglomeraciones, por lo que entendemos que en no es aplicable al supuesto de autos la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de febrero de 2018 -caso Patzac-, y que no puede equipararse la guardia de localización a tiempo de trabajo efectivo, por lo que se desestima la demanda y se absuelve a las demandadas de las pretensiones contenidas en el suplico de la demanda.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimamos la demanda formulada por el sindicato UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES -UGT FESP-, a la que se han adherido FIRET BOMBEROS FORESTALES, SINDICATO DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE LA CGT y FEDERACION DE SERVICIOS PRIVADOS CCOO MADRID contra [REDACTED] S.A. (INFOSA), ASOCIACION DE EMPRESAS DE PREVENCIÓN-EXTINCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID (ASEPEIF), [REDACTED] S.A. ([REDACTED]) en materia de conflicto colectivo, y en su consecuencia absolvemos a las demandadas de las pretensiones contra las mismas deducidas.

Cada parte correrá con las costas causadas a su instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Cabe interponer recurso de casación que deberá prepararse en esta misma Sala dentro de los CINCO DÍAS siguientes a su notificación, para lo que bastará la mera manifestación -de la partes o su abogado, graduado social colegiado o representante-, al hacerle la notificación. También podrá prepararse por comparecencia o por escrito de cualquiera de ellos. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2828-0000-63-0326-18 que esta sección nº tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en Pº. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito(at.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo “observaciones o concepto de la transferencia”, se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2828-0000-63-0326-18.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por el Sr. Magistrado-Ponente que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día 30/07/2018. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ